
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Civiltec, S. R. L.
Abogado:	Lic. Ruddy Nolasco Santana.
Recurrido:	Mescene Louis-Vil.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Civiltec, S.R.L., contra la sentencia núm. 028-2018-SS-412, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Ruddy Nolasco Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1035293-7, con estudio profesional abierto en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Constructora Civiltec, S.R.L., empresa organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social principal ubicado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha de 21 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte núm. 41, 2° piso, apto. 201A, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Mescene Louis-Vil, haitiano, provisto del carné de regularización migratoria núm. DO-01-006738, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 10, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido, Mescene Louis-Vil (Onal), incoó una demanda en reclamación de

prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, contra la razón social Constructora Civiltec, S.R.L., y los ingenieros José Columna, Pedro Columna, Gustavo, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 452-2016, de fecha 25 de octubre de 2016, que desestimó un medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés del demandante para actuar en justicia y rechazó en todas sus partes la demanda por improcedente e infundada y especialmente por falta de pruebas de la relación laboral prestación del servicio.

5. La referida decisión fue recurrida por Mescene Louis-Vil, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEEN-412, de fecha 28 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En la forma y en el fondo, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el señor MESCENE LOUIS -VIL (ONAL), contra sentencia Núm. 452-2016, en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *Declara terminado el contrato de trabajo intervenido entre las partes por causa de despido injustificado en consecuencia condena a la empresa CONSTRUCTORA CIVILTEC SRL al pago de las siguientes sumas: a) 28 días de preaviso, veintisiete mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con 75 /00; b) 144 días de auxilio de cesantía, ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos un pesos con 59/100 y c) seis meses de salario en virtud de las disposiciones del artículo 95 del Código de trabajo, ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos; d) 18 días de vacaciones, diecisiete mil seiscientos setenta y cinco mil pesos con 20/100; e) 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, cincuenta y ocho mil novecientos diecisiete pesos con 60/100; todo calculado en base a un salario de veintitrés mil pesos mensual y un tiempo de labores de seis años y cuatro meses. Así como al pago de la suma de cincuenta mil pesos oro por la no inscripción en el seguro social por un periodo de seis años y cuatro meses; todo a favor del trabajador demandante, señor MESCENE LOUIS -VIL (ONAL).* **TERCERO:** *Condena a la empresa CONSTRUCTORA CIVILTEC al pago de las costas del procedimiento, ordenando- su distracción en favor y provecho del LICDO. JUAN U. TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado. CUARTO:* *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley por desconocimiento del artículo 541 del Código de Trabajo que establece el principio de libertad de pruebas en materia laboral y falta de ponderación de la prueba presentada. **Segundo medio:** Falta de motivación y violación al artículo 141 del C.P.C. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los tres medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados dada la forma secuencial en que el recurrente desarrolla los vicios atribuido a la sentencia, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de la ley y en desconocimiento al artículo 541 del Código de Trabajo que consagra el principio de la libertad pruebas al no ponderar en su justa dimensión los testimonios, confesiones y documentos para establecer el vínculo

laboral; que al respecto no tomó en cuenta el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo que reconoce la primacía de los hechos, y en base a este determinar si existió una relación laboral con el reclamante y no lo hizo, limitándose a dar por establecida su inexistencia sin examinar las pruebas aportadas con sentido de equidad a través de los mecanismos de la tutela judicial efectiva que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores que demostraban, en forma notoria, una realidad cierta y comprobable, incurriendo además, en falta de base legal y de motivos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento civil, así como a sus derechos al no ser ponderadas sus pretensiones con sentido de equidad conforme a que lo garantizan los artículos 68 y 69 de la Constitución y los pactos sobre derechos humanos de los cuales el Estado es signatario.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Mescene Louis-Vil, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios alegando un despido injustificado; en su defensa la parte hoy recurrente solicitó el rechazo de la demanda especialmente por la inexistencia de la relación laboral entre ellos; b) que dicha decisión fue recurrida por Mescene Louis-Vil, reiterando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por despido injustificado, procediendo la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada a acoger el recurso de apelación y declaró terminado el contrato de trabajo por causa de despido injustificado contra la empresa Constructora Civiltec, S.R.L

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte recurrente presentó ante esta alzada, como elemento probatorio un informe testimonial en la audiencia de fecha 17 de mayo de 2018, en donde el SR. FRAN RUIS LUBRENEL, después de haber sido debidamente juramentado declaró ante la corte, de cuyas declaraciones los jueces pudieron establecer la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el trabajador demandante y el empleador demandada. Por lo que a juicio de esta corte el contrato de trabajo y su carácter quedaron establecidos mediante prueba testimonial legalmente presentada ante esta corte. 8. QUE el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, es justificado cuanto este invoca una de las faltas establecidas en el artículo 88, del Código de Trabajo, en caso contrario este es injustificado. Que la única prueba aportada por el demandante respecto a su despido es el testimonio del testigo SR. FRANRUIS LUBRENEL, quien declaró de forma precisa que el demandante salió primero de la obra indicando la forma y tiempo en que el trabajador fue despedido, por una discusión por una inconformidad con el pago, y el tiempo de duración de los trabajos de dicho empleado en la empresa, indicando que el demandante tenía seis años y tres meses trabajando y un salario mensual de veintitrés mil cuatrocientos pesos. Declaraciones a las cuales la corte da entero crédito por parecerles sinceras, desinteresadas y ajustadas a la realidad de los hechos. 9.- que el empleador no pudo establecer la existencia de la justa causa del despido producido, contra el trabajador, ni la comunicación a la autoridad de Trabajo correspondiente, con lo que se demuestra la ilicitud del despido alegado por el trabajador demandante, hoy recurrente” (sic).

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio pacífico que sostiene que: *...para sostener que la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pusiere tener en la suerte del litigio;* en la especie, en el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, la parte hoy recurrente no identifica o individualiza, de manera expresa, los documentos, piezas y testimonios, cuya falta de ponderación alega y que justificaría la ocurrencia del vicio casacional alegado. Asimismo, tampoco se advierte que haya aportado ante el tribunal *a quo* documentos fehacientes que permitieran asimilar sus alegatos, puesto que conforme con el numeral 12, pág. 6 de la sentencia impugnada, consta que sólo depositó el escrito de defensa, lo que evidentemente no pone en

condiciones a esta Tercera Sala de verificar si este vicio se halla o no presente en la decisión impugnada, por lo tanto, este es declarado inadmisibile.

12. Respecto del vicio de falta de motivos que alega el recurrente como consecuencia de la alegada omisión de ponderar las pruebas por él aportadas al proceso, la jurisprudencia pacifica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

13. Respecto de la primacía de los hechos, esta Tercera Sala ha señalado de forma reiterativa lo siguiente: *El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, hace referencia a la primacía de los hechos sobre lo pactado por escrito, por lo que los jueces al dictar sus fallos no pueden sujetarse a lo que literalmente exprese un documento, sino que deben determinar si lo que aparece en un escrito, es lo que acontece en la realidad*, de allí que en esta materia no exista jerarquía de pruebas.

14. Siguiendo este contexto, los jueces son soberanos en la búsqueda de la verdad material de los hechos y, en el presente caso la veracidad otorgada a la prueba testimonial aportada por el trabajador que la corte *a qua* retuvo para sustentar su decisión, fue el resultado de una valoración de su pertinencia y en consonancia con la materialidad de la verdad, atribuyendo valor probatorio a las declaraciones del testigo luego de haber realizado el ejercicio del poder discrecional que disponen para la evaluación de las pruebas aportadas a los debates.

15. En ese orden, contrario a lo señalado por la recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de errónea interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 541 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni actuaron en desconocimiento de lo preceptuado en el IX Principio Fundamental del precitado código, debido a que, en la especie, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo evidenciar, que la *a qua* expuso motivos suficientes y justificados, realizando una cronología de las situaciones acaecidas, sumadas a la prueba testimonial sometida en la instrucción del proceso, a cargo del testigo del demandante Fran Ruis Lubrenel, el cual declaró *que el demandante salió primero de la obra indicando la forma y tiempo en que el trabajador fue despedido por una discusión por inconformidad con el pago y el tiempo de duración de los trabajos en la empresa, indicando que el demandante tenía seis años y tres meses trabajando y un salario mensual de veintitrés mil cuatrocientos pesos*, declaraciones a las cuales, haciendo uso del poder soberano de apreciación y sin incurrir en desnaturalización, dio entero crédito por parecerles sinceras, desinteresadas y ajustadas a la realidad de los hechos, exponiendo adecuadamente, sin incurrir en el déficit motivacional atribuido, que estas le permitieron reunir los elementos necesarios para arribar al fallo dado de la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido y que el despido fue la calificación de la terminación de la relación laboral.

16. Asimismo, también cabe señalar que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; en el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada da constancia que la parte recurrente asistió a la audiencia de prueba y fondo celebrada en fecha 17 de mayo de 2018, defendió sus intereses en forma efectiva y presentó los medios de defensa y conclusiones que entendió pertinentes, las que fueron debidamente ponderadas por los jueces del fondo, razón por la que tampoco existe violación al derecho de defensa ni a la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución de la República.

17. Finalmente, del estudio general de la sentencia se advierte una motivación armónica, lógica y proporcional con el examen de las pruebas sometidas, con una relación de hecho y de derecho acordes con las disposiciones de la legislación laboral, sin evidencia de vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la motivación de la decisión, tampoco advertimos falta de base legal ni

violación a las disposiciones de los artículos 541 del Código de Trabajo, 68 y 69 de la Constitución de la República dominicana, en consecuencia, de desestiman los medios examinados de forma conjunta y con esto, se procede a rechazar el presente recurso de casación.

18. Conforme con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Civiltec, S.R.L., contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-412, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.